

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Décima Primera

Tomo CCXI

Tepic, Nayarit; 21 de Diciembre de 2022

Número: 119

Tiraje: 030

## SUMARIO

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JALA,  
NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Legislativo.- Nayarit.

**DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

## DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:*

### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

#### TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; el artículo 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Jala, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2023, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones Estatales y Federales e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas en UMA que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2023 para el Municipio de Jala, Nayarit; Se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT	
<b>Total</b>	<b>169,381,741.68</b>
<b>Impuestos</b>	<b>2,936,166.14</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
<b>Impuestos Sobre el Patrimonio</b>	<b>2,936,164.14</b>
Predial Urbano	2,903,516.82

<b>MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT</b>	<b>INGRESO ESTIMADO</b>
<b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT</b>	
Predial Rústico	32,647.32
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>1.00</b>
<b>Otros Impuestos</b>	<b>1.00</b>
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>2.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
<b>Derechos</b>	<b>5,126,334.51</b>
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>158,910.93</b>
Comerciantes ambulantes de bienes y servicios, establecimientos que usen la vía pública	55,964.58
Comercio temporal en terreno propiedad del fondo municipal	10,121.71
Licencias de uso de suelo	55,964.58
Panteones	26,100.00
Mercados y centros de abasto	10,760.06

<b>MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT</b>	<b>INGRESO ESTIMADO</b>
<b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT</b>	
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>4,967,421.58</b>
Desarrollo urbano	33,907.20
Registro civil	519,775.20
Constancias, legalizaciones, certificaciones	37,753.78
Recolección de residuos sólidos	1.00
Rastro municipal	53,911.88
Servicios de poda y tala de árboles	1.00
Seguridad Pública	601,061.39
Agua potable y alcantarillado	3,388,156.81
Licencias, permisos, autorización y anuencias en general	332,853.32
<b>Otros Derechos</b>	<b>0.00</b>
<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>1.00</b>
<b>Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>1.00</b>
<b>Productos</b>	<b>34,120.29</b>
Productos	34,119.29
Productos de Capital (Derogado)	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>158,739.03</b>
<b>Aprovechamientos de capital</b>	<b>37,153.64</b>
Multas	37,152.64
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	<b>121,584.39</b>
Reintegros y alcances	40,583.39
Aportaciones y cooperaciones	1.00
Donaciones	81,000.00

<b>MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT</b>	<b>INGRESO ESTIMADO</b>
<b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT</b>	
<b>Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>1.00</b>
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>151,667,031.43</b>
<b>Participaciones</b>	<b>77,266,286.00</b>
Fondo General de Participaciones	50,240,701.00
Fondo de Fomento Municipal	13,477,986.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1,738,072.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	771,068.00
Venta Final de Gasolina y Diesel	983,673.00
Fondo de Compensación (FOCO)	2,094,366.00

<b>MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT</b>	<b>INGRESO ESTIMADO</b>
<b>LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALA, NAYARIT</b>	
Fondo de Compensación sobre el ISAN	91,077.00
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	5,489,955.00
ISR Enajenaciones	1,125,102.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	384,286.00
Ingresos Municipales Coordinados	870,000.00
<b>Aportaciones</b>	<b>74,020,905.43</b>
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	17,321,645.46
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	56,699,259.97
<b>Convenios</b>	<b>379,840.00</b>
<b>Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal</b>	<b>0.00</b>
<b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>0.00</b>
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>9,459,348.28</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	9,459,348.28

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Contribuyente:** Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

- II. **Destinos:** Los fines públicos a los que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- III. **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad Municipal;
- IV. **Licencia Municipal:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales, servicios, urbanización, construcción, edificación y uso de suelo.
- V. **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- VI. **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;
- VII. **Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- VIII. **Permiso Temporal:** La autorización para ejercer el comercio ambulante (fijo, semifijo y móvil), no mayor a tres meses;
- IX. **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;
- X. **Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XI. **Unidad de Medida y Actualización:** Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;
- XII. **Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;
- XIII. **Usos:** Los fines particulares a los que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo, y
- XIV. **Vivienda de interés social o popular:** Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerando en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.-** Las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

**Artículo 4.-** La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales percibirán sus ingresos mediante sus cajas recaudadoras y se registrarán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la tesorería municipal el recibo oficial correspondiente.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso, las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda

**Artículo 6.-** A petición por escrito de los contribuyentes, el Tesorero Municipal podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación fiscal ante la tesorería municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit

**Artículo 7.-** Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Previo a lo anterior, deberán obtener los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, Desarrollo Urbano y Ecología y la Dirección de Salud Integral o sus equivalentes y en su caso por las dependencias que, por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de ley o reglamentos aplicables.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse anualmente, según el catálogo de giros vigente, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de marzo del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.



Se otorgará a todos los contribuyentes un beneficio de descuento por pago de Licencias de funcionamiento de negocios dentro de los tres primeros meses del año con una tasa del 10%.

La omisión del refrendo anual, generará las sanciones previstas en los reglamentos y disposiciones generales que se establezcan en cada una de las dependencias del Ayuntamiento.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y
- IV. La tarjeta de Identificación de Giro tendrá un costo anual de 1.1390 UMA.

**Artículo 8.-** No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**Artículo 9.-** Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades

paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán la cuota anual equivalente a 5.019 UMA.

**Artículo 10.-** El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de Impuestos, Derechos y Productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

**Artículo 11.-** En los actos, que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25% de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, permiso y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente ley;
- II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta ley;
- III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias similares, y
- IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente.

**Artículo 12.-** Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá la facultad de hacerlos efectivos.

**Artículo 13.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

**TÍTULO II  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 14.-** El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo a la Tabla de Valores Unitarios para Suelo y Construcción de la Municipalidad de Jala, Nayarit y conforme con las siguientes tasas y cuotas:

**I. PROPIEDAD RÚSTICA**

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente el: 3.5 al millar
- b) Los predios mientras no sean valuados por la autoridad competente, causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo de Tierra	Cuota por Hectárea
	Tarifa en UMA
Riego	0.4157
Humedal	0.4157
Riego tecnificado	0.6339

Los predios una vez valuados, pagarán conforme al inciso a) de la presente fracción. El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 1.0496 UMA

**II. PROPIEDAD URBANA Y SUBURBANA**

- a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor el 0.40 al millar.  
El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal y en Jomulco tendrán una cuota mínima pagadera en forma anual de 5.8199 UMA
- b) Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral, el 0.35 al millar de su valor catastral.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal y en Jomulco tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 2.494 UMA

- c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral, y se les aplicará sobre este el 2 al millar.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal y en Jomulco tendrán como cuota mínima pagadera en forma anual de 5.8199 UMA

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a 0.9700 UMA

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit

## CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 15.-** El impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a \$414,206.00 en la fecha de la operación, siempre que, se trate de vivienda de interés social o popular.

## TÍTULO III CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 16.-** Son contribuciones de mejoras los aportes realizados por las personas físicas y morales destinados a cubrir los gastos de creación de servicios públicos e infraestructuras, pudiendo estas ser: carreteras, parques, avenidas, centros comerciales, servicios de agua, electricidad, transporte público, entre otros.

Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motive el beneficio, por m<sup>2</sup>, conforme a la siguiente tarifa:

- I. Cuando el lote sea menor de 1, 000 m<sup>2</sup>, se cubrirá por m<sup>2</sup>:

CONCEPTO	TARIFA UMA
a) Habitacionales de objetivos sociales o de interés social	0.0311
b) Habitacionales urbanos	0.0311
c) Industriales	0.0311
d) Comerciales	0.0623

- II. Cuando el lote sea de 1,000 m<sup>2</sup> o más, se cubrirá por m<sup>2</sup>.

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA UMA</b>
a) Habitacionales de objetivos sociales o de interés social	0.0311
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	0.0311
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	0.0623
d) Habitacionales urbanos de primera	0.9145
e) Industriales	0.1143
f) Comerciales	0.1351

**TÍTULO IV  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN I**

**COMERCIANTES AMBULANTES DE BIENES Y SERVICIOS, ESTABLECIMIENTOS QUE USAN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 17.-** Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

<b>No.</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA EN UMA</b>
I	Puestos fijos y semifijos, por metro cuadrado	0.2700
II	Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado	0.2700
III	Ambulantes, cada uno la cuota diaria será de:	0.1000
	Para el cobro de estos derechos se considera un metro cuadrado por cada ambulante.  Se entiende como vendedor ambulante, a la persona que realiza actos de comercio en la vía pública, sin un punto fijo desplazándose de un lugar a otro.	
IV	Por el uso de piso en espacios deportivos administrados por el propio Ayuntamiento:	
	a) Puesto fijo, por metro cuadrado de forma mensual	1.1400
	b) Puesto semifijo, por metro cuadrado por cuota diaria	0.1000

## SECCIÓN II COMERCIO TEMPORAL EN TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL

**Artículo 18.-** Quienes hagan uso del piso en vía pública eventualmente pagarán por día los productos correspondientes sobre las siguientes actividades comerciales o industriales, por metro lineal:

CONCEPTO	TARIFA UMA
<b>I.</b> En el primer cuadro, en periodo de festividades	1.8291
<b>II.</b> En el primer cuadro, en periodos ordinarios	0.1039
<b>III.</b> Fuera del primer cuadro en periodo de festividades	0.2598
<b>IV.</b> Fuera del primer cuadro, en periodos ordinarios	0.1039
<b>V.</b> Espectáculos y diversiones públicas, de conformidad a los convenios que en lo particular se suscriban entre la Tesorería y los Promotores	0.1039
<b>VI.</b> Por puesto móvil en eventos deportivos sociales, organizados por promotores particulares del deporte por día, por metro cuadrado	1.2055
<b>VII.</b> Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado	0.2598

## SECCIÓN III DEL USO DE TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL

**Artículo 19.-** Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos propiedad del fondo municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I	Hasta 70 m <sup>2</sup>	5.0197
II	De 71 a 250 m <sup>2</sup>	6.6930
III	De 251 a 500 m <sup>2</sup>	10.0499
IV	De 501 m <sup>2</sup> en adelante	12.5546

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, conforme a los contratos otorgados con intervención de las autoridades competentes Municipales.

## SECCIÓN IV INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 20.-** Por la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas anuales:

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I	Por la colocación y uso de cable subterráneo: por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud	1.6732
II	Por la colocación y uso de cable aéreo por cada 100 metros de longitud	0.1455
III	Por la colocación y uso de ductos: por cada 100 metros de longitud	0.1455

**Artículo 21.-** Los derechos por otorgamiento de licencias de colocación o permanencia de estructura para antenas de comunicación, previo dictamen de la autoridad competente, de acuerdo a los reglamentos municipales vigentes.

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I	Antena telefónica repetidora, adosada a una edificación existente (paneles o platos)	2.8061
II	Antena telefónica repetidora, sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel del piso o azotea	20.8377
III	Antena telefónica repetidora, adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, estructura metálica)	27.7801
IV	Antena telefónica repetidora, sobre mástil no mayor a diez metros de altura sobre nivel de piso o azotea	2.8061
V	Antena telefónica repetidora, sobre estructura tipo arriada o monópolo de una altura máxima desde el nivel del piso de treinta y cinco metros	54.0400
VI	Antena telefónica, repetidora sobre estructura de tipo autoportada de una altura máxima desde el nivel del piso de treinta metros	41.7376

## SECCIÓN V UNIDADES DEPORTIVAS

**Artículo 22.-** Por el uso de las Unidades Deportivas Municipales, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Las cuotas por torneos o ligas, por horario, por equipo y por temporada, en las diversas categorías, serán fijadas en los convenios respectivos, entre la dependencia ejecutora y los clubes, con la participación del Tesorero y Síndico Municipal.
- II. Por el uso de los espacios (baldas perimetrales) de las unidades deportivas para publicidad, interior y exterior, se arrendará por el término de un año, el cual tendrá un costo de 2.6501 UMA por metro cuadrado m<sup>2</sup> (metro cuadrado).

## SECCIÓN VI PANTEONES

**Artículo 23.-** Por la adquisición de terrenos a perpetuidad en los panteones municipales, se pagará de la siguiente manera:

- |   |            |
|---|------------|
| I. Terrenos a perpetuidad en la cabecera municipal        | 7.7946 UMA |
| II. Terrenos a perpetuidad fuera de la cabecera municipal | 3.4296 UMA |

Se pagará por mantenimiento del panteón municipal anualmente una cuota de 0.7274 UMA, mantenimiento que incluye, aseo de corredores, levantamiento de basura y alrededores del mismo.

## SECCIÓN VIII MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

**Artículo 24.-** Los derechos generados por los mercados y centros de abasto, se regirán por las siguientes cuotas:

Los locatarios en el mercado municipal, de acuerdo a su giro, por puesto, tanto en el interior como en el exterior pagarán mensualmente:

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I	Local interior	1.3926
II	Local exterior	2.4319
III	Lavadero interior	0.6235

Para efectos de la recaudación, los arrendatarios de los locales en los mercados, deberán enterar la renta correspondiente dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Los adeudos anteriores que se generen por los conceptos que se establecen en esta Ley de Ingresos, serán pagados conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente para el municipio de Jala, Nayarit.

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### SECCIÓN I DESARROLLO URBANO

**Artículo 25.-** Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división o fusión de un predio urbano o rústico; cambiar el uso o destino del suelo; construir, reparar o demoler obras; deberán obtener previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que señala este artículo:



**A. POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, CONSTANCIAS Y DICTÁMENES:**

No.	CONCEPTO		Tarifa en UMAS
<b>I)</b>	Por otorgamiento de constancias:		
	a)	Factibilidad de servicios	4.7287
	b)	Factibilidad de construcción en régimen en condominio	1.6732
	c)	Manifestación de construcción	1.7771
	d)	Constancia de factibilidad urbanística en zona de uso predominante:	
	1	Habitacional de objetivo social e interés social, por cada 1000 m <sup>2</sup>	1.4861
	2	Habitacional urbano de tipo popular, por cada 1000 m <sup>2</sup>	1.5797
	3	Habitacional urbano de tipo medio bajo por cada 1000 m <sup>2</sup>	1.6212
	4	Habitacional urbano de tipo residencial por cada 1000 m <sup>2</sup>	1.6732
	5	Habitacional urbano de tipo residencial campestre por cada 1000 m <sup>2</sup>	1.8811
	6	Comercial de servicio turístico, recreativo o cultural por cada 1000 m <sup>2</sup>	1.9746
	7	Industrial por cada 1000 m <sup>2</sup>	1.9746
	8	Agroindustrial, extracción o explotación de yacimientos de materiales pétreos, por cada 1000 m <sup>2</sup>	17.0130
	9	De preservación y conservación patrimonial, natural o cultural por cada 1000 m <sup>3</sup>	1.5797
	10	Agropecuaria, acuícola o forestal, por cada 1000 m <sup>3</sup>	1.5797
	e)	Constancia de Alineación	1.2783
<b>II)</b>	Licencia de uso de suelo para yacimiento de materiales pétreos y sus derivados por cada 1000 m <sup>3</sup>		47.1835
<b>III)</b>	Licencia de uso de suelo extemporánea en zona correspondiente a yacimientos de materiales pétreos y sus derivados, por cada 1000 m <sup>3</sup>		21.4924
<b>IV)</b>	Dictamen de ocupación de terreno por construcción por más de cinco años de antigüedad		1.7771

**B. DESIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL SEGÚN EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN,** Autoconstrucción, la tarifa se aplicará considerando un estudio socioeconómico al solicitante:

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I	Popular	1.2783
II	Medio alto	1.5069
III	Comercial	1.7148

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
IV	Bodegas e industrial	2.5774
V	Hoteles, moteles, condominios, apartamentos de tiempo compartido	3.4504

**C. PERITAJE** a solicitud del interesado, sobre la cantidad que se determine de acuerdo con la tabla de cuotas del apartado A) del presente artículo, considerando la superficie que en el mismo se señale 4.5728 UMA

**D. TRÁMITE OFICIAL PARA ESCRITURACIÓN** 4.0220 UMA

**E. CAMBIO DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD**, las personas físicas o morales que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o viceversa; o verificar la división, transformación o construcción de terrenos en lotes o fraccionamientos, o que hayan recibido obras de urbanización, o cambiar el uso o destino de suelo deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a las siguientes:

**I. Autorización para construir fraccionamientos, sobre la superficie total del predio a fraccionar, por m<sup>2</sup> según su categoría**

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a)	Habitacionales de objetivos sociales o de interés social	0.0519
b)	Desarrollos turísticos	0.0727
c)	Habitacionales jardín	0.1143
d)	Habitacionales campestres	0.1143
e)	Industriales	0.1143
f)	Comerciales	0.0415

**II. Aprobación de cada lote o predio, según la categoría de su fraccionamiento:**

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a)	Habitacionales de objetivos sociales o de interés social	0.1039
b)	Habitacionales urbanos de tipo popular	0.6243
c)	Habitacionales urbanos de tipo medio	0.3014
d)	Habitacionales urbanos de primera	0.7795
e)	Desarrollos turísticos	0.7795
f)	Habitacionales jardín	0.4573
g)	Habitacionales campestres	0.7067
h)	Industriales	0.7067
i)	Comerciales	0.0416

**III. Permisos de subdivisión de lotes, relotificación a fusión de lotes, por cada lote según su categoría:**

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a)	Habitacionales de objetivos sociales o de interés social	1.1744

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
b)	Desarrollos urbanos de tipo popular	1.6732
c)	Habitacionales urbanos de tipo medio	3.0659
d)	Habitacionales urbanos de primera	11.6504
e)	Desarrollos turísticos	9.7069
f)	Habitacionales campestres	4.1364
g)	Industriales	5.8200
h)	Comerciales	6.6930

IV. Por la supervisión de las obras a que se refiere este apartado D) excepto las de objetivo social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el Ayuntamiento el 1.00%.

**F. URBANIZACIONES PROMOVIDAS POR EL PODER PÚBLICO.** - En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los titulares de los terrenos resultantes cubrirán por supervisión el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por la designación de lotes que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación para servicios públicos municipales que se convenga regularizar, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión de naturaleza privada.

Cuando la autoridad municipal, lo estime necesario y con fines de utilidad pública determine construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles; y/o pintar fachadas de fincas; los gastos a cargo de los particulares deberán justificarse mediante estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales.

## SECCIÓN II OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 26.-** Las personas físicas o morales que requieran permiso, licencia o reparaciones para la construcción, así como la inscripción de peritos y constructoras en el padrón de obras públicas además de la compra de bases de licitación de obras, se deberá pagar conforme a las siguientes tarifas.

La autoconstrucción, en zonas populares hasta 60 m<sup>2</sup> quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, previa verificación del Ayuntamiento.

La autoconstrucción, reconstrucción o reparación incluyendo peritaje de la obra por metro cuadrado, conforme a lo siguiente:

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I	En zona popular hasta 90 m <sup>2</sup>	0.0727
II	Medio alto	0.0935
III	Comercial	0.1143
IV	Bodegas e industrial	0.1143
V	Hoteles, moteles, condominios, apartamentos de tiempo compartido	0.2182

**Artículo 27.-** Cuando para la realización de obras, se requieran de los servicios que a continuación se expresen, previamente, se cubrirán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I	Medición de terrenos por la dirección de obras públicas por cuota fija	2.5774
II	Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelos, para instalaciones y reparaciones, por metro cuadrado:	
	a) Empedrado	0.6859
	b) Asfalto	1.7148
	c) Terracería	0.4157
	d) Concreto	1.7148
	Las cuotas anteriores se duplicarán por cada diez días que transcurran sin que se haga la reparación, que en todo caso la hará el Ayuntamiento y el costo de la reparación lo pagará el usuario.	
III	Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por cada uno:	
	a) Inscripción única de directores de obra	17.1274
	b) Reinscripción de directores de obra	10.2889
	c) Inscripción única de peritos	17.1274
	d) Reinscripción de peritos	11.4217
	e) Inscripción de constructoras	11.1411
	f) Reinscripción de constructoras	8.0025
	g) Inscripción al padrón de contratistas	5.7161
	h) Inscripción al padrón de proveedores	4.0012
	i) Reinscripción al padrón de proveedores	5.7161
	j) Bases de licitación en obras y/o acciones con recurso estatal y/o municipal (en los procedimientos de licitación cuando menos tres personas) valor en UMA:	
	1.- Hasta un monto de 5,196.42 UMA	6.4124
	2.- Desde 5,196.43 hasta 10,392.84 UMA	12.8560
	3.- De 10,392.85 hasta 20,785.69 UMA	19.2683
	4.- De 20,785.70 hasta 31,178.54 UMA	38.5471
	5.- De 31,178.55 UMAS adelante	57.8258
IV	Las cuotas de peritaje a solicitud de particulares se cobrarán por cada finca	
V	De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera según sea el caso; para lo cual el Ayuntamiento asesorará a los particulares,	

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
	para el mejor fin de su construcción.	
VI	Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea	12.5546

### SECCIÓN III REGISTRO CIVIL

**Artículo 28.-** Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
<b>I</b>	<b>Matrimonio</b>	
	a) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias	1.3719
	b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias	1.8291
	c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias	8.9171
	d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias	10.3928
	e) Por anotación marginal de legitimación	1.0705
	f) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero	1.7564
	g) Por constancia de matrimonio	1.0705
	h) Por solicitud de matrimonio	0.4677
	i) Costo de forma de matrimonio	0.7275
<b>II</b>	<b>Divorcio</b>	
	a) Por solicitud de divorcio	2.6398
	b) Por registro de divorcio por mutuo acuerdo en horas ordinarias	8.6469
	c) Por registro de divorcio por mutuo acuerdo en horas extraordinarias	17.6367
	d) Por registro de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora	24.1114
	e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectivo	1.7564
	f) Por inscripción de divorcio en los libros del registro civil, por sentencia ejecutada	12.9703
	g) Acta de divorcio	1.2887
	h) Formato para asentar divorcio	1.2887
	i) Por copia de acta de divorcio	1.2887
<b>III</b>	<b>Ratificación de firmas</b>	
	a) En la oficina en horas ordinarias	0.8834
	b) En la oficina, en horas extraordinarias	1.3303
	c) Anotación marginal a los libros del	1.3303

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
	registro civil	
IV	<b>Nacimientos</b>	
	a) Expedición de registro y primera copia certificada de acta de nacimiento	Exento
	b) Por gastos de traslado en el servicio del registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias	2.6398
	c) Por gastos de traslado en el servicio del registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias	1.7668
	d) Por transcripción de actas de nacimiento de mexicano, nacido fuera de la República Mexicana	8.6261
V	<b>Reconocimiento de hijos</b>	
	a) Por registro de reconocimiento	Exento
	b) Por servicio de reconocimiento de un menor de edad con diligencia fuera de oficina en horas ordinarias	0.8626
	c) Por servicio de reconocimiento en horas extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico)	3.3777
	d) Por copia de reconocimiento	2.5462
VI	<b>Adopción</b>	
	a) Registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez	Exento
	b) Por anotación marginal en los libros del adoptado	5.0717
	c) Por copia de acta de adopción	2.5359
VII	<b>Defunciones</b>	
	a) Por registro de defunción en el plazo que fija la ley	0.8626
	b) Por registro de defunción fuera del plazo que fija la ley	1.7148
	c) Por registro de defunción con diligencias o sentencia	8.4182
	d) Por permiso para traslado de cadáveres	2.5462
	e) Por permisos de inhumación en panteones	0.8626
	f) Permiso para exhumación de cadáveres	10.0811
VIII	<b>Por copias de Actas del Registro Civil</b>	
	a) Por copias de actas de nacimiento	0.5716
	b) Por copias de actas de matrimonio	0.5716
	c) Por copias de actas de defunción	0.5716
	d) Por certificación de actas	0.6547
IX	<b>Por servicios diversos</b>	

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a)	Por expedición de constancia de registro extemporáneo	0.8626
b)	Por duplicado de constancia del registro civil de todos sus actos levantados	0.8626
c)	Por localización de datos en los libros del registro civil	0.8626
d)	Por trámite para juicio administrativo de rectificación no substancial de los registros asentados en los libros del registro civil	2.5462
e)	Por documentación de constancia de inexistencia en cada uno de los libros del registro civil (Nacimiento, Reconocimiento, Adopción, Matrimonio, Divorcio Administrativo, Muerte, Residentes y Extranjeros)	1.2991
f)	Por tramite de solicitud de actas foráneas	0.8626
g)	Rectificación y/o modificación de actas del estado civil de las personas	5.7161
h)	Juicio administrativo por cambio de identidad de género	4.7957
i)	Expedición de la primera copia certificada del acta por el reconocimiento de identidad de género	Exento

Los Actos Extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

#### SECCIÓN IV CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

**Artículo 29.-** Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I	Por constancia de antecedentes de no infracción administrativa	1.2991
II	Por constancia para el trámite de pasaporte	1.7668
III	Por constancia de dependencia económica	1.2783
IV	Por constancia de insolvencia económica	0.7275
V	Por constancia de ingresos	0.7275
VI	Por constancia identidad	0.7275
VII	Constancia de concubinato	0.7275
VIII	Constancia por modo honesto de vivir	0.7275
IX	Constancia de no adeudo del impuesto predial	0.7275
X	Constancia de búsqueda y no radicación	0.7275
XI	Por certificación de firma como máximo dos	0.4365

XII	Por firma excedente	0.2702
XIII	Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes adicionalmente	0.8522
XIV	Por certificación de residencia	1.1224
XV	Por certificación de inexistencia de acta de matrimonio, defunción y divorcio	Exento
XVI	Localización de títulos de propiedad de terrenos del panteón	0.8314
XVII	Reposición de títulos de propiedad de terrenos del panteón	3.9000
XVIII	Por certificación de antecedentes de escritura o del fundo municipal	0.8314
XIX	Por constancia de buena conducta	1.2471
XX	Certificación médica de meretrices	0.8341
XXI	Constancias de habitabilidad	1.6732
XXII	Certificación de documentos	0.7300
XXIII	Por carta de recomendación	0.7300

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo, se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.

## SECCIÓN V PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 30.-** Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones en materia de protección civil, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
<b>I)</b>	<b>NEGOCIOS O EMPRESAS:</b>	
	a) <b>Microempresas</b>	
	1 Bajo riesgo	1.7148
	2 Mediano riesgo	4.0636
	3 Alto riesgo	11.2347
	b) <b>Medianas Empresas</b>	
	1 Bajo riesgo	2.8892
	2 Mediano riesgo	4.8846
	3 Alto riesgo	13.1989
	c) <b>Grandes Empresas</b>	
	1 Bajo riesgo	5.6225
	2 Mediano riesgo	9.4159
	3 Alto riesgo	19.7048
	d) Empresas constructoras	6.3184
	e) Empresas fraccionadoras	7.2749
	f) Pirotecnia	0.1039
	g) Registro y refrendo de capacitadores externos y asesores externos o internos	0.7275
	h) Estancias Infantiles y Guarderías	
	1 Hasta con 30 niños	0.3845



No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
	2 Hasta con 60 niños	0.6444
	3 De 60 niños en adelante	0.6444
i)	Instituciones de Educación Básica Privadas	
	1 Hasta con 100 alumnos	0.4157
	2 Más de 100 alumnos	0.4677
j)	Instituciones de Educación Media Superior y Superior Privadas	
	1 Media superior, hasta con 100 alumnos	0.4677
	2 Media superior, más de 100 alumnos	0.5404
	3 Superior, hasta con 200 alumnos	0.5820
	4 Superior, más de 200 alumnos	0.5820
k)	Atracciones tipo A (Juegos mecánicos que se instalan en colonias, fiestas patronales o poblados pequeños)	0.6555
l)	Atracciones tipo B (Juegos mecánicos que se instalan en ferias, eventos masivos y plazas para eventos multitudinarios)	0.2256
	Para que se otorgue Dictamen de Protección Civil, en los supuestos de las fracciones k) y l) de la presente fracción, se deberá presentar póliza de seguro por responsabilidad civil a terceros de cobertura amplia, por el tiempo que dure la instalación.	
m)	Palenque de gallos por evento	0.5200
n)	Dictamen Técnico Estructural, hasta 200 m <sup>2</sup>	0.0520
o)	Dictamen Técnico Estructural, de 201 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup>	0.2286
p)	Dictamen Técnico Estructural, de 501 m <sup>2</sup> en adelante	0.6444
q)	Dictamen Técnico Estructural en zona rural, hasta 200 m <sup>2</sup>	0.2286
r)	Por permiso de quema de terrenos por hectárea	1.2160
s)	Verificación por instalación de granjas, viveros o cualquier otra estructura por m <sup>2</sup>	0.9354
t)	Dictamen de protección civil para:	
	1 Soportes de antenas	18.7903
	2 Por cada antena de radio frecuencia o microondas.	18.7903
u)	Por otorgamiento de constancias	
	1 Dictamen de impacto ambiental	62.3570

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
II	<b>CAPACITACIONES A EMPRESAS, ESTANCIAS INFANTILES Y GUARDERÍAS</b>	
	a) De 1 a 25 personas	17.1482
	b) De 26 a 50 personas	34.2652
	c) Costo por persona	1.1432

### SECCIÓN VI SALUD INTEGRAL

**Artículo 31.-** Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones en materia de salud, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA	
I)	Certificación Médica:		
	a) Área Médica "A"		
	1 Certificación a vendedores de alimentos	1.2056	
	b) Área Médica "B"		
	1 Certificación médica de control sanitario	1.2056	
	c) Reposición de tarjeta de control sanitario	0.6236	
II)	Verificación sanitaria a comercios, conforme a los siguientes:		
	No. GIRO	APERTURA	REFRENDO
	a) Abarrotes, tortillerías, puestos fijos, tintorerías, estéticas, taquerías, cocinas económicas y loncherías	0.6236	0.3637
	b) Puestos móviles y semifijos	0.6236	0.3637
	c) Abarrotes con venta de cerveza, minisúper, expendio de vinos y licores	0.8418	0.4677
	d) Bares, cantinas, casas de masajes, casas de asignación, hoteles, moteles, salón de eventos, baños públicos, albercas y gasolineras	1.2056	0.7275

### SECCIÓN VII RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS A COMERCIOS

**Artículo 32.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades de comercio, industria, talleres, restaurantes, prestadores de servicios al público y espectáculos, pagarán los derechos correspondientes, por servicios de recolección de basura de desechos sólidos por evento, conforme a las siguientes tarifas:

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I)	Por recolección de basura, desechos o desperdicios no contaminantes, en vehículos del Ayuntamiento, como sigue:	

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
	a) De 11 a 20 kilos	0.2598
	b) De 21 a 40 kilos	0.4676
	c) De 41 a 60 kilos	0.7274
	d) De 61 a 80 kilos	0.9656
	e) De 81 a 100 kilos	1.2055
	f) De 101 en adelante	1.8291
<b>II)</b>	<p>La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares será obligación de los propietarios, pero si no llevan a cabo el saneamiento dentro de los 10 (diez) días después de notificados para que la realicen; el terreno será limpiado por personal municipal.</p> <p>Por dichos trabajos, el propietario deberá cubrir a la tesorería municipal, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la notificación por cada m<sup>2</sup> (metro cuadrado) de superficie atendida</p>	0.3637
<b>III</b>	Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete	7.6387
<b>IV</b>	La realización de eventos en vía pública o en propiedad privada; que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y que requieran la intervención de personal de aseo para recogerlos, él o los organizadores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado el evento, estarán obligados a pagar por ello el valor de	11.5048
	Cuando los eventos excedan de mil personas, se pagarán 8.84 UMA por cada mil asistentes.	8.8547
<b>V</b>	Todos los comercios fijos y semifijos, que generen más de 10 (diez) kilos de basura o desperdicios contaminantes por día deberán adherirse al convenio y pagarán mensualmente la cantidad de	1.8291
<b>VI</b>	Todos los comercios fijos, semifijos y ambulantes, los cuales no generen más de 20 kilogramos de basura o desperdicios contaminantes por día, deberán adherirse al convenio y pagarán mensualmente	1.7148
<b>VII</b>	La realización de obras de construcción en vía pública o en propiedad privada; que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y que requieran la intervención del personal del Ayuntamiento de obras públicas para recogerlos, él o los constructores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado la construcción, estarán obligados a pagar por ello	11.5048

### SECCIÓN VIII RASTRO MUNICIPAL

**Artículo 33.-** Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente.

Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a)	Vacuno	0.4572
b)	Porcino	0.4572
c)	Tenera	0.4468
d)	Gallinas	0.0207
	Cuando la matanza de gallinas sea por autoconsumo	Exento

### SECCIÓN IX SERVICIOS DE PODA Y TALA DE ÁRBOLES

**Artículo 34.-** Las personas físicas o morales que soliciten la tala o poda de árboles y la recolección de residuos vegetales en el interior de domicilios particulares e instituciones públicas, así como en el área de la banqueta pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I	Poda de árboles en domicilios particulares	
a)	De 0.01 a 3.00 mts	1.4760
b)	De 3.01 a 6.00 mts	3.6900
c)	De 6.01 a 9.00 mts	5.1750
d)	De 9.01 a 12.00 mts	6.5610
e)	De 12.01 a 15.00 mts	8.2080
II	Tala de árboles en domicilios particulares	
a)	De 0.01 a 3.00 mts	1.4760
b)	De 3.01 a 6.00 mts	3.6900
c)	De 6.01 a 9.00 mts	5.1840
d)	De 9.01 a 12.00 mts	6.5520
e)	De 12.01 a 15.00 mts	8.2080
III	Recolección de Residuos Vegetales	
a)	De 0.1 a 100 kg	0.7290
b)	De 101 a 300 kg	3.6900

**SECCIÓN X  
SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 35.-** Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán por hora y por elemento de seguridad.

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I	Hora	0.5612
II	Elemento	3.7396

En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en este artículo.

**SECCIÓN XI  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y  
DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 36.-** Los derechos por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán de acuerdo a las tarifas y cuotas autorizadas por el Órgano de Gobierno del organismo público municipal descentralizado operador del agua, mismas que serán cobradas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) del Municipio, y que corresponden a las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO		TARIFA EN UMA
I.-	Servicios de Agua Potable		
	a)	Doméstico	0.5612
	b)	Comercial	2.0698
	c)	Industrial	2.7672
	d)	Ganadero	2.7672
	e)	Por llenado directo del pozo de agua del municipio:	
		1 Pipas de propiedad particular	2.7672
		2 Tambos o tinacos de propiedad particular	1.3726
	El organismo operador (SIAPA) del municipio, elaborará y enviará aprobar el clasificado o		

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
	catálogo de los negocios considerados Comercial.	
	Cuota anual para jubilados, pensionados y de la tercera edad en una sola propiedad	3.2007
<b>II.-</b>	Contratación y reconstrucción:	
	a) Agua potable	16.5586
	b) Drenaje	16.5586
	c) Multa por reconexión	3.4423
	d) Multa por auto reconexión	5.5122
<b>III.-</b>	El mantenimiento de alcantarillado se cobrará una cuota de 0.22 UMA mensual que se cobrará a la par del cobro por servicios de la fracción I en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo.	

### CAPÍTULO III

#### FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL

##### SECCIÓN I REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS O EVENTOS MUSICALES

**Artículo 37.-** Las personas físicas o morales y cualquier otro tipo de organización que pretenda realizar noche disco, bailes populares, jaripeos y cualquier otro espectáculo público musical en el que se cobren derechos de admisión, deberán obtener previamente la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I	Noche disco	4.3130
II	Bailes populares	5.1756
III	Jarriepo baile	5.1756

##### SECCIÓN II FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**Artículo 38.-** Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I.-	Por otorgamiento de licencias de funcionamiento	
	a) Centro nocturno	25.1091
	b) Cantina con o sin venta de alimentos	16.7429
	c) Bar	22.6044
	d) Restaurante Bar	20.9416
	e) Discoteque	16.7429
	f) Salón de Fiestas	15.9011
	g) Depósito de bebidas alcohólicas	15.0696
	h) Tienda de autoservicio y ultramarinos con superficie mayor de 200 m <sup>2</sup>	22.5500
	i) Minisúper, abarrotes y tendejones mayores a 200 m <sup>2</sup> con venta únicamente de cerveza	15.0696
	j) Expendio de cerveza al por menor, derivado de franquicias	12.9500
	k) Expendio de vinos y licores	
	l) Vinos y licores	10.3700
	m) Servibar	16.7429
	n) Depósito de cerveza	12.5546
	ñ) Cervecería con o sin venta de alimentos	12.5546
	o) Productor de bebidas alcohólicas	10. 8709
	p) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, micro cervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal	5.6180
	q) Venta de cerveza en restaurante	12.1908
	r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas	15.0696
	s) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	15.0696
	t) Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de alcohol	10.0499
	u) Balnearios	15.9000
	v) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas	15.0696

No.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA
	alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores.	
<b>II</b>	Permisos eventuales (costo por día)	
a)	Venta de cerveza en ferias, fiestas, verbenas, etc.	7.3789
b)	Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas, verbenas, etc.	12.0141
c)	Venta de cerveza en espectáculos públicos	13.8433
d)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	18.4443
	Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable	
<b>III.-</b>	Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, del presente artículo el 15%.	
<b>IV.-</b>	Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior, independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.	
<b>V</b>	Por cambio del domicilio se pagará el 25% de valor de la licencia municipal.	

**SECCIÓN III  
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS  
SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 39.-** Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales sin venta de bebidas alcohólicas pagarán su licencia y/o refrendo conforme a la siguiente tabla:

No.	GIRO	Licencias de Funcionamiento Tarifa en UMAS
1	Abarrotes chico (1 a 10 mts. <sup>2</sup> )	3.3420
2	Abarrotes grande (31 mts <sup>2</sup> en adelante)	10.0477



No.	GIRO	Licencias de Funcionamiento Tarifa en UMAS
3	Abarrotes mediano (11 a 30 mts <sup>2</sup> )	3.3420
4	Birrierías	3.3420
5	Bisutería y cosméticos	3.3420
6	Bonetería	3.3420
7	Boutique	3.3420
8	Cafetería	3.3420
9	Cafetería con venta de alimentos	3.3420
10	Cajas de ahorro y préstamo	26.4464
11	Carnes frías	3.3420
12	Carnicería	3.3420
13	Carpintería de 10 a 30 mts <sup>2</sup>	3.3420
14	Carpintería grande de 31 mts <sup>2</sup> en adelante	10.0477
15	Casa de huéspedes o asistencia	3.3420
16	Casino para fiestas infantiles	3.3420
17	Cenaduría	3.3420
18	Centro de rehabilitación	3.3420
19	Cereales a granel	3.3420
20	Cerrajería	3.3420
21	Ciber (de 1 a 4 máquinas)	3.3420
22	Ciber (de 5 máquinas en adelante)	3.3420
23	Clínica veterinaria	3.3420
24	Cocina económica	3.3420
25	Confección de ropa	3.3420
26	Consultorio dental	3.3420
27	Consultorio médico	3.3420
28	Consultorio quiropráctico	3.3420
29	Cremería	3.3420
30	Despacho arquitectónico	3.3420
31	Despacho contable	3.3420
32	Despacho jurídico	3.3420

No.	GIRO	Licencias de Funcionamiento Tarifa en UMAS
33	Dulcería chica (1a 30 mts <sup>2</sup> )	3.3420
34	Dulcería grande (31 mts <sup>2</sup> en adelante)	10.0477
35	Estéticas	3.3420
36	Expendio de carbón	3.3420
37	Expendio de mariscos y preparados	4.8573
38	Expendio de pinturas	10.0477
39	Fábrica de block	10.0477
40	Fábrica de tostadas grande	10.0477
41	Fábrica de tostadas mediana	3.3420
42	Farmacia (exclusivamente medicamento)	3.3420
43	Farmacia veterinaria	3.3420
44	Farmacia y consultorio	4.8573
45	Ferretería grande de 31 mts <sup>2</sup> en adelante	10.0477
46	Ferretería mediana (de 1 a 30 mts <sup>2</sup> )	3.3420
47	Florería	3.3420
48	Fondas	3.3420
49	Forrajes	3.3420
50	Frutas y legumbres de 1 a 30 mts <sup>2</sup>	3.3420
51	Frutas y legumbres de 31 mts <sup>2</sup> en adelante	10.0477
52	Fumigación y control de plagas	3.3420
53	Funeraria con servicio de velación (sala)	10.0477
54	Funeraria sin servicio de velación	3.3420
55	Hotel chico	3.3420
56	Hotel mediano	3.3420
57	Hotel/completo	105.3128
58	Huarachería	3.3420
59	Huesario automotriz	3.3420
60	Laboratorio de análisis clínicos	3.3420
61	Lavado de autos	3.3420
62	Lavandería	3.3420

No.	GIRO	Licencias de Funcionamiento Tarifa en UMAS
63	Llantera (venta de llantas)	4.8573
64	Llantera fija (reparación)	3.3420
65	Llantera móvil (reparación)	3.3420
66	Lonchería chica de 1 a 20 mts <sup>2</sup>	3.3420
67	Lonchería grande de 21 mts <sup>2</sup> en adelante	4.8573
68	Maderería	3.3420
69	Marmolería	3.3420
70	Molino de nixtamal	3.3420
71	Mueblerías (línea blanca)	3.3420
72	Paletería y/o nevería	3.3420
73	Panadería	3.3420
74	Papelería	3.3420
75	Pastelería	3.3420
76	Peluquería/barbería	3.3420
77	Pescaderías	3.3420
78	Pizzería	3.3420
79	Pollería/pollo lavado	3.3420
80	Pollo rostizado/asado	3.3420
81	Posadas y hostel	3.3420
82	Productos químicos (a granel)	3.3420
83	Purificadora de agua (grande)	10.0477
84	Purificadora de agua (mediana)	3.3420
85	Reciclado de chatarra, cartón y otros	3.420
86	Refaccionaria de bicicletas (y reparación)	3.3420
87	Refaccionaria en general de 31 mts <sup>2</sup> en adelante	10.0477
88	Refaccionaria en general mediana de 1 a 30 mts <sup>2</sup>	3.3420
89	Refacciones usadas	3.3420
90	Reparación de aparatos electrodomésticos	3.3420
91	Reparación de equipo de cómputo y dispositivos móviles	3.3420
92	Restaurant chico de 1 a 30 mts <sup>2</sup>	3.3420

No.	GIRO	Licencias de Funcionamiento Tarifa en UMAS
93	Restaurant grande de 31 mts <sup>2</sup> en adelante	4.8573
94	Servicios de banca y crédito	26.4464
95	Servicios de plomería y similares	3.3420
96	Servicios de rotulación	3.3420
97	Servicios de tv. satélite (centro de cobro)	3.3420
98	Servicios de tv cable (centro de cobro)	3.3420
99	Servicios de taxi	3.3420
100	Servicios de grúas y traslados	27.200
101	Servicios de carga	12.95
102	Talabartería	3.3420
103	Taller auto eléctrico	3.3420
104	Taller de bicicletas	3.3420
105	Taller de laminado y pintura	3.3420
106	Taller de motocicletas	3.3420
107	Taller mecánico	3.3420
108	Taquería chica	3.3420
109	Taquería grande	4.8573
110	Tiendas de conveniencia (Oxxo, 7eleven, Kiosko)	23.2700
111	Tortillería chica (una máquina)	3.3420
112	Tortillería grande 2 máquinas mismo establecimiento	4.8573
113	Transportación turística (renta de autobuses/combis)	3.3420
114	Transporte de carga	3.3420
115	Venta de artículos de plásticos	3.3420
116	Venta de fertilizantes y agroquímicos	3.3420
117	Venta de hot dogs y hamburguesas	3.3420
118	Venta de ropa (tienda chica)	3.3420
119	Venta de ropa (tienda grande)	4.8573
120	Venta de semilla agrícola	3.3420
121	Vidrios y espejos en general	3.3420
122	Vivero industrial	105.3128

No.	GIRO	Licencias de Funcionamiento Tarifa en UMAS
123	Viveros (plantas de ornato, y árboles frutales)	3.3420
124	Zapatería chica de 1 a 20 mts <sup>2</sup>	3.3420
125	Zapatería grande de 21 mts <sup>2</sup> en adelante	4.8573
126	Estancias infantiles/guarderías	3.4500
127	Depósito vehicular	27.2900
128	Gasolineras	32.2200
129	Estación de servicios de gas l.p.	30.1400

**TÍTULO V  
PRODUCTOS  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**CAPÍTULO I  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Artículo 40.-** Los productos financieros son instrumentos que ayudan a ahorrar e invertir de formas diversas, adecuadas al nivel de riesgo que cada inversionista esté dispuesto a asumir.

Por lo general, los productos financieros son emitidos por varios bancos, instituciones financieras, corredores de bolsa, proveedores de seguros, agencias de tarjetas de crédito y entidades patrocinadas por el gobierno.

La **clasificación de los distintos tipos de productos financieros** se lleva a cabo atendiendo al tipo o clase de activo subyacente, su volatilidad, riesgo y rendimiento.

- I. **Productos financieros de inversión:** fondos de inversión, acciones o planes de pensiones, entre otros.
- II. **Productos financieros de ahorro:** depósitos a plazo fijo o cuentas de ahorro, por ejemplo.
- III. **Productos financieros de financiación:** hipotecas o créditos.

**CAPÍTULO II  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN I  
PRODUCTOS DIVERSOS**

**Artículo 41.-** Son Productos Diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio;
- II. Por venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- III. Por amortización de capital e intereses de crédito otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;
- IV. Producción o remanentes, talleres y de más centros de trabajos, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos de comisados y otros bienes muebles del municipio, según remanente legal o contratos en vigor, y
- VI. Otros Productos, por explotación directa de bienes del fundo municipal, según convenio.

**TÍTULO VI  
APROVECHAMIENTOS  
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**

**CAPÍTULO I  
MULTAS**

**Artículo 42.-** El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas.

En la aplicación de las mismas, se deberán considerar los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia. Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la ley, reglamento o código respectivo.

Las multas se percibirán por los siguientes conceptos:

- I. Por violaciones a la ley, en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil para el Estado de Nayarit;
- II. Por violaciones a las leyes fiscales, de 2.51 a 83.74 UMA de acuerdo a la importancia de la falta;
- III. Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales;
- IV. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicara multas, equivalentes de 0.83 a 83.74 UMA;
- V. De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes; cuando sean recaudados efectivamente por el municipio;

- VI. De las sanciones a las infracciones en materia de Protección Civil, se cobrarán conforme a su Reglamento, y
- VII. Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

### SECCIÓN I DE LOS RECARGOS

**Artículo 43.-** El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la federación en el ejercicio fiscal 2023, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

### SECCIÓN II DE LOS GASTOS DE COBRANZA

**Artículo 44.-** Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

Concepto	Tarifa en porcentajes
I. Por requerimiento	2%
II. Por embargo	2%
III. Para el depositario	2%
IV. Honorarios para los peritos valuadores:	
a) Por los primeros 0.10 UMA avalúo	0.05 UMA
b) Por cada 0.10 UMA o fracción	0.01 UMA
c) Los honorarios no serán inferiores a	2.51 UMA
V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.	
VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables, ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la tesorería municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.	
VII. No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando este sea indebido o ilegal, o por malas prácticas de las diligencias.	

### **CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

#### **SECCIÓN I REINTEGROS Y ALCANCES**

**Artículo 45.-** Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto;
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y
- III. Los reintegros que hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

#### **SECCIÓN II COOPERACIONES**

**Artículo 46.-** Las cooperaciones de particulares, del gobierno del estado o federal de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

#### **SECCIÓN III DE LAS DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS**

**Artículo 47.-** Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

#### **SECCIÓN IV OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 48.-** Los demás ingresos que obtenga el Municipio por la explotación de sus bienes patrimoniales no especificados en el presente título, y por otras actividades que correspondan a sus funciones propias de derecho público.



**TÍTULO VII  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE  
LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL**

**Artículo 49.-** Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL**

**SECCIÓN I  
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL**

**Artículo 50.-** Son ingresos que recibe la hacienda municipal, derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Título V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**SECCIÓN II  
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO SOCIAL MUNICIPAL**

**Artículo 51.-** Son los ingresos que recibe la hacienda municipal, derivados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Social Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Título V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**CAPÍTULO III  
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL**

**Artículo 52.-** Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

**CAPÍTULO II  
CONVENIOS DE COLABORACIÓN**

**Artículo 53.-** Por los ingresos que reciba el municipio por Convenios de Colaboración.

**TÍTULO VIII  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

**CAPÍTULO I  
DE LOS SUBSIDIOS**

**Artículo 54.-** Los subsidios acordados por las autoridades federales o del estado, a favor del municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

## CAPÍTULO II DE LOS ANTICIPOS

**Artículo 55.-** Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2023.

## TÍTULO IX INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

**Artículo 56.-** Son los ingresos por financiamiento interno, es decir, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los Municipios y en su caso, las entidades del sector paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales pagaderos en el interior del País en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

## TÍTULO X FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS REZAGOS

**Artículo 57.-** Son los ingresos que perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los títulos, capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

**Artículo 58.-** El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de personas de la tercera edad, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un Instituto Oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del **50%** en el cobro del impuesto predial **en solo una propiedad que acredite y sea el titular** y los derechos a que se refiere esta ley. Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera.

Se otorgará el beneficio de descuento en Impuesto Predial del presente ejercicio fiscal al contribuyente cumplido para los meses de enero, febrero y marzo conforme a la siguiente tabla:

ENERO	FEBRERO	MARZO
15%	10%	5%

**Artículo 59.-** El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Se otorgará el beneficio de descuentos para recuperación de cartera vencida mediante convenio a contribuyentes con rezagos en el impuesto predial conforme a la siguiente tabla:

I.- Pago en una sola exhibición	15%
II.- Pago en dos parcialidades	10%
III.- Pago en más de dos parcialidades sin exceder el ejercicio fiscal	5%

**Artículo 60.-** La Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Jala emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el SIAPA por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

**Artículo 61.-** Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del municipio, estarán exentas del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro, licencia ambiental, así como el dictamen de factibilidad ambiental y los relativos de Protección Civil. Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** - La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintitrés, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**DADO** en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

**Dip. Alba Cristal Espinoza Peña**, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Luis Fernando Pardo González**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Alejandro Regalado Curiel**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veintidós.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Mtro. Juan Antonio Echeagaray Becerra**, Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica.*